

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ELIZABETH JIMÉNEZ BORRERO contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH JIMÉNEZ BORRERO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.206.619 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para obtener la protección del su derecho fundamental de **petición**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló la accionante, que el día 16 de febrero de 2022 remitió derecho de petición a la compañía accionada, sin embargo, han pasado más de 45 días y no ha obtenido respuesta alguna, (01-fol. 1 pdf).

Por lo anterior, la tutelante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., contestar la solicitud presentada el 16 de febrero de 2022 de forma inmediata, (01-fol. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **REQUIRIÓ** a la parte actora, (Doc. 04 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, en calidad de representante legal, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que procedieron a validar en el sistema de información, encontrando que la petición formulada por la tutelante, fue atendida el 23 de febrero de 2022, respuesta que fue enviada a la dirección electrónica zerodeudas1@gmail.com.

Refirió que debido a lo anterior, el objeto de la presente acción de tutela ha desaparecido, por lo que solicitó declarar la improcedencia de este asunto, por la presencia de un hecho superad, y la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la parte actora, (06-ff. 8 a 11 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., vulneró el derecho fundamental de petición de la señora ELIZABETH JIMÉNEZ BORRERO, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 16 de febrero de 2022, mediante la cual reclamó i) la entrega de los peritajes realizados al vehículo de placas FNQ911 desde el 14 de diciembre de 2021, ii) la reparación total del vehículo a través del seguro todo riesgo, y en el evento de no ser procedente, remitir a la entidad responsable, y iii) el reconocimiento de \$100.000.000 por concepto de daños morales, (01-ff. 4 a 9 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, ha de señalarse que no existe duda que la señora ELIZABETH JIMÉNEZ BORRERO, el día 16 de febrero de 2022 radicó ante AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., derecho de petición en el cual solicitó i) la entrega de los peritajes realizados al vehículo de placas FNQ911 desde el 14 de diciembre de 2021, ii) la reparación total del vehículo a través del seguro todo riesgo, y en el evento de no ser procedente, remitir a la entidad responsable, y iii) el reconocimiento de \$100.000.000 por concepto de daños morales, (01-ff. 4 a 9 pdf y 06-fol. 8 pdf).

Ahora, la compañía accionada para demostrar que la solicitud elevada el día 16 de febrero de 2022, fue resuelta de fondo, y de manera oportuna, clara y congruente, allegó la comunicación de fecha 23 de febrero del año en curso, dirigida al doctor WILMER DAVID RAMÍREZ PÉREZ, en calidad de apoderado judicial de la accionante, a través de la cual le informó que, fue expedida la póliza de seguros No. 8002093344 para la vigencia

comprendida entre el 27 de febrero de 2021 y el 27 de febrero de 2022, a favor del vehículo de placas FNQ911.

Añadió que el 03 de enero de 2022 se reportó siniestro, por tal razón, se autorizó el ingreso del vehículo al taller, para evaluar las fallas presentadas, estableciéndose que, los daños presentados en el vehículo no correspondían a un siniestro, sino a fallas de mantenimiento y a cambio de piezas no originales, objetándose entonces la reclamación mediante comunicación de fecha 08 de febrero de 2022, la cual se ratifica, debido a que las averías del automotores se encuentran excluidas de la póliza 8002093344.

Por otra parte, manifestó a la petente que no es procedente la remisión el informe técnico realizado durante la revisión del vehículo, pues en sentencia T-726 de 2016 la H. Corte Constitucional expresó que, el informe elaborado por el ajustador, solo le incumbe a la aseguradora, y tiene carácter confidencial, reserva que solo puede ser levantada por autoridad judicial.

En relación con el reconocimiento de los daños morales, la compañía indicó que no es procedente atender favorablemente la solicitud, como quiera que, el contrato de seguro no tiene dicha cobertura, añadió que no existe orden judicial que establezca el pago de dicho rubro, (06-ff. 2 a 4 pdf).

Ahora, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con el fin de acreditar que la accionante tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío del mensaje datos remitido el día 23 de febrero de 2022, a la dirección electrónica zerodeudas1@gmail.com (06-fol. 9 pdf); no obstante, esta documental no permite establecer que realmente, la notificación se haya surtido en la fecha enunciada, aunado a que, es evidente que la solicitante no conoce la comunicación, pues la razón que lo motivó a acudir a este medio de defensa, fue la falta de pronunciamiento por parte de la entidad accionada, frente al derecho de petición elevado el 16 de febrero de 2022.

Por lo considerado, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., incumplió con su deber legal de notificar la respuesta emitida a la solicitud elevada por la accionante el día 16 de febrero de 2022, siendo evidente la vulneración a la garantía constitucional invocada, pues atendiendo la jurisprudencia constitucional, son tres los elementos esenciales de esta prerrogativa, entre los cuales se encuentra, la obligatoriedad que recae en la autoridad, de poner en conocimiento el pronunciamiento que realizó frente a la solicitud

⁶ Doc. 01 E.E. y 06-fol. 8 pdf

presentada.

Por tal razón, se **tutelar** el derecho fundamental de **petición** de la señora ELIZABETH JIMÉNEZ BORRERO, y en consecuencia, se **ordenar** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 23 de febrero de 2022 (10-ff. 2 a 4 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 16 de febrero de la misma anualidad, (01-ff. 4 a 9 pdf).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición** de la señora ELIZABETH JIMÉNEZ BORRERO vulnerado por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contado a partir de la notificación de la presente providencia, **notifique** la comunicación emitida el día 23 de febrero de 2022 (10-ff. 2 a 4 pdf), a través de la cual se resolvió la solicitud elevada por la accionante el 16 de febrero de la misma anualidad, (01-ff. 4 a 9 pdf).

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b80d9811692beb5560e55f26f79935405bdd285350f6f1982dce3431eb
e9d14a**

Documento generado en 12/05/2022 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>